

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

22 DIC 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 474 -2021-GRA/GGR

Huaraz, 21 DIC 2021

VISTO: el Informe N°135-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 16 de diciembre de 2021, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), respecto sobre la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados al deslinde de responsabilidad del Memorándum N° 0533 -2019-GRA/PPR/PA, de fecha 10 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Mediante, Resolución Gerencial Sub Regional N° 00395-2013-REGIÓN.ANCASH-SRP/G, de fecha 09 de agosto de 2013, se resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.**- Aprobar la Liquidación Final de la Ejecución del Proyecto denominado: "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE SALUD CABANA, DISTRITO DE CABANA, PROVINCIA DE PALLASCA, ANCASH**", SNIP N° 123615, por las razones expuestas en la parte considerativa, por el importe de S/. 3 603,335.90 (tres millones seiscientos tres mil trescientos treinta y cinco 90/100 Nuevos soles)".

Que, a través, de Oficio N° 00265-2016-CG/ORCHT, de fecha 22 de abril de 2016, la Contraloría General de la Republica tomo conocimiento respecto a las presuntas irregularidades en la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de la Capacidad Resolutiva de los Servicios del Centro de Salud Cabana, Distrito de Cabana, Provincia de Pallasca, Ancash", es por ello que recomendó al Gerente de la Sub Región El Pacifico: hacer de conocimiento al Titular de la Entidad los indicios de irregularidades identificados como resultado del servicio de atención a distintas denuncias, con la finalidad que disponga las medidas correctivas que corresponda, sea de carácter administrativo o legal, con ello fortalecer en control interno fin de fomentar y supervisar el funcionamiento y confiabilidad de las acciones. Asimismo, el Jefe del Área de Supervisión y Liquidación de Obra, mediante el Informe N° 00440-2019-REGION.ANCASH/SRP/SGIMA/ASYL, de fecha 03 de julio del 2019, determino conclusiones al Sub Gerente de Infraestructura y Medio Ambiente-SRP, sobre el oficio de incumpliendo de remisión de medidas dispuestas por el titular, ello previa opinión de la Sub Gerencia de Infraestructura y Medio Ambiente se solicita lo siguiente: "Derivar a asesoría Legal para tomar las acciones correspondientes, sobre lo remitido en el oficio N° 00265-2016-CG/ORCHT-REMISIÓN.DE.ALERTA, el cual fue remitido con MEMORANDUM N° 0072-2016-REGION.ANCASH/SPR/SGMA, de fecha 23 de mayo de 2016, por el Sub Gerente de Infraestructura y medio ambiente, dicha área debe agotar la búsqueda de información a fin de que no se realicen duplicidad de informes". Asimismo, el Sub Gerente de Infraestructura y Medio ambiente, mediante Informe N° 0679-2019-REGIÓN.ANCASH/SRP/SGIMA, de fecha 15 de julio de 2019, remite a la Sub Región Pacifico –GRA, el oficio de incumplimiento de remisión de medidas dispuestas por el titular, con ello solicita valorar los indicios de irregularidades identificados y disponer e implementar las acciones correspondientes pertinentes, sean estas de carácter administrativo o legal correspondiente a dicha obra.

Mediante, Informe Legal N° 098-2019-REGION.ANCASH/SRP/OAJ/HCV, de fecha 21 de agosto del 2019, el Jefe de Asesoría Jurídica, determino acciones correctivas pertinentes, sean estas de carácter administrativo o legal a la obra determinada: "Mejoramiento y aplicación de la Capacidad Resolutiva de

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ. 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

„OC N° 474 -2021-GRA/GGR

los Servicios de Centro de Salud Cabana, Distrito de Cabana, provincia de Pallasca, Ancash". Asimismo detalla recomendaciones respecto a las constataciones reveladas en el INFORME ALERTA DE CONTROL N° 005-2016-CG/ORCHT/DEN-DVC, se recomienda derivar los actuados a la Sub Gerencia de Infraestructura y Medio Ambiente para que emitan Informe técnico detallado. Asimismo, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 0086-2019-REGIÓN.ANCASH/SRP/G, de fecha 21 de agosto de 2019, la Gerencia Sub Región Pacifico, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER LA RECONSTRUCCION de los expedientes extraviados de la LP N° 0034-2010-GRA-SRP/CE-LP y la LP N° 22-2011-GRA-SRP/CE-C, procedimientos a cargo del Jefe de Abastecimiento y Control Patrimonial, en un plazo máximo de 10 días hábiles, conforme a lo dispuesto en la presente Resolución**".

Que, mediante Memorándum N° 0533 -2019-GRA/PPR/PA, de fecha 10 de setiembre de 2019, que fue notificado a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el 10 de setiembre de 2019, el Procurador publico adjunto del Gobierno Regional de Ancash remitió a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Sancionador, información relativa a las acciones y medidas correctivas a la obra "Mejoramiento y Ampliación de la capacidad resolutiva de los servicios del centro de salud Cabana, distrito de Cabana, provincia de Pallasca, Ancash", en el que se presume el extravió de expedientes que estuvieron en poder del encargado al Área de Abastecimiento y Control Patrimonial, tal y como se visibiliza en el Informe Alerta de Control N° 005-2016-CGR/ORCHT/DEN-DVC. Por tales consideraciones, se corresponde el inicio de las acciones correspondientes a fin de determinar responsabilidades administrativas de los funcionarios que posiblemente hubieran incurrido en faltas administrativas.



Finalmente, mediante Memorándum N° 366-2021-GRA/PPR/PA, de fecha 27 de mayo del 2021, la Procuradora Publica Adjunta Regional del Gobierno Regional de Ancash, emite informe a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el que respecto del Informe Alerta de Control N° 005-2016-CGR/ORCHT/DEN-DVC, menciona que dicha documentación no se halló, por lo que se recomienda solicitarla a la Oficina Regional de Control Institucional.

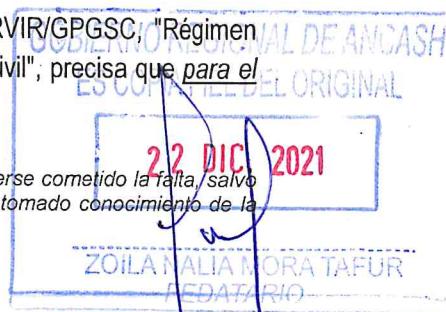
De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

En principio, es de señalar que conforme al artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces.

Asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1¹ de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el

¹ 10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 474 -2021-GRA/GGR

inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años [...].

Aunado a lo anterior, en el fundamento 25 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

Siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico Nº 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción.

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

El Informe Técnico Nº 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: *"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento. 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. 3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor."*

misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.
(...)

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 474 -2021-GRA/GGR

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".

Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia. Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento del Gobierno Regional de Ancash, con precisión de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 10 de septiembre de 2019 conforme al sello de recepción que obra en el Memorándum N° 0533-2019-GRA/PPR/PA de fecha 10 de septiembre del 2019, siendo así, la Entidad tuvo para el deslinde de responsabilidades hasta el 10 de septiembre de 2020, habiendo a la fecha transcurrido en exceso más de un (01) año calendario de haberse cometido la falta, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas. Sin embargo, el 16/03/2020 se suspendió dicho plazo (a los 6 meses y 6 días), restando el plazo de (5) meses y (24) días aún para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por consiguiente, al haberse reanudado el computo de los plazos el 01/10/2020 y sumándole a éste el tiempo restante, se desprende que la fecha de prescripción operaba el 25 de marzo de 2021, conforme al siguiente cuadro:

10/09/2019	10/09/2020	22/05/2020	01/10/2020	25/03/2021
Toma de conocimiento de SGRH (Inicio del cómputo de plazo para que opere la prescripción)	Término del plazo de un (1) año para que se opere la prescripción.	Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (Suspensión de los plazos en los procedimientos administrativos)	Reinicio de los plazos en los Procedimientos Administrativos	Nueva Fecha de vencimiento para que opere la prescripción



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

-OC N° 474 -2021-GRA/GGR



Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través del numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en aplicación de las normas antes glosadas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados al deslinde de responsabilidad del Memorándum N° 0533 -2019-GRA/PPR/PA, de fecha 10 de setiembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

ARTÍCULO TERCERO. -ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a los demás interesados.

Regístrate, Publíquese y Comuníquese..

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH

Dr. Victor A. Sánchez Muñoz
GERENTE GENERAL REGIONAL

